



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 67240 del 27 de diciembre de 2006**

Bogotá, D.C.

Doctora

**ROCIO AMPARO ARTEAGA VILLA**

Profesional Universitario

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 56 A No. 49 A – 30 oficina 309

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Asunto: Transporte  
Revisión técnico-mecánica

En atención al radicado MT 74096 del 21 de diciembre de 2006, mediante el cual eleva consulta sobre la revisión técnico-mecánica, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 170 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, *“Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias”*.

En este orden de ideas el Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir, a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y

vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, pero mientras no se profieran los diferentes actos administrativos que reglamenten aspectos puntuales dispuestos en la Ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970 y disposiciones reglamentarias) se sigue aplicando hasta el 31 de diciembre de 2006.

A partir del 1 de enero de 2007, se debe aplicar las resoluciones 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, igualmente las Resoluciones 5600 del 19 de diciembre de 2006, 5623 y 5624 del 20 de diciembre del año en curso.

La revisión de que trata el artículo 51 del Código Nacional de Tránsito Terrestre esta destinada a verificar entre otros aspectos los siguientes:

- Adecuado estado de la carrocería
- Funcionamiento de las puertas de emergencia
- Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de los servicios públicos.

El párrafo del mismo artículo señala que la revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas es claro para este Despacho, que la revisión técnico-mecánica de que trata el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre esta orientado a velar por la seguridad vial, evitar la contaminación ambiental y proteger a los conductores y usuarios de los vehículos que transitan por las vías públicas o privadas abiertas al público, es decir todo hace parte del componente del principio rector de la seguridad.

De otra parte, el artículo 131 de Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 señala que los infractores a las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, y determina en el literal C: “Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción: No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, o cuando no porte los certificados correspondientes”

A la luz de la citada disposición la multa equivalente a quince (15) salarios por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo señalado en la Ley, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes, por cada vez que sea sorprendido sin efectuarla, naturalmente que para su imposición se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y se deberá imponer al propietario o tenedor del vehículo de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002.

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil el 13 de noviembre de 1997 señaló: “...Así por ejemplo, si la revisión técnico- mecánica de 1996 se debía hacer en octubre de ese año para un determinado vehículo de servicio público y no se hizo, la caducidad de la acción sancionatoria de esa contravención de tránsito, empieza a contarse el día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, esto es, desde el 1º de noviembre de 1996.....”.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil esta Oficina considera que si la revisión técnico- mecánica para un vehículo de servicio público se efectuó en agosto de 2002, la próxima revisión técnico- mecánica debe ser en agosto de 2003, es decir, se tiene plazo hasta el último día de ese mes para que se lleve a cabo, ya que el vencimiento del plazo legal fijado para realizarla es anual.

2. Las funciones de los organismos de tránsito se encuentran previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002, además las consignadas en el Decreto 1147 del 9 de junio de 1971.

3. En el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, se encuentra el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo y la actuación en caso de imposición de comparendo al conductor para el transporte público.

Cordialmente,

**JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA**  
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito  
Oficina Asesora de Jurídica